

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS ARTURO TORRES ALMANZA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ARTURO TORRES ALMANZA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que elevó derecho de derecho petición vía correo electrónico con radicado N°2021140969 del 30 de noviembre de 2021, al correo electrónico transporteymovilidadpqrs@cundinamarca.gov.co, ante la Oficina de Tránsito SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, a fin de que se ordenara la prescripción del comparendo N°234097 del 26/06/2011 por vencimiento de términos y pérdida de fuerza ejecutoria, resolución 15165 del 08/08/2011 y resolución cobro coactivo 4272 del 10/11/2011, sin que a la fecha de radicación de la acción de tutela se haya recibido respuesta a la petición.

Trae a colación el artículo 14 parágrafo de la Ley 1755 de 2015, que desarrolla el artículo 23 de la Constitución Política, Sentencia T-523/10, T-084/2002, T-1175/2000, T-552/2000, T-365/1998, T-945/2009, T-214/2001, sentencia del Consejo de Estado, con radicado 20100054101 del 31 de Julio de 2014.

Indica fueron violadas las normas contenidas en el artículo 817 del Estatuto Tributario, artículo 159 parágrafo 1 y 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 6 de la Carta Política, artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Artículo 414 del Código Penal.

Afirma que le fueron violados los principios a la igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, transparencia, publicidad, celeridad, coordinación, eficacia, economía, plasmados en el artículo 3 de la Ley 1437.

Refiere el artículo 292 del Código Penal.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 29 de la Constitución Política.

Pretende se por vía de tutela se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD den la respuesta y solución de fondo a lo que está solicitando, se ordene a la Oficina de Tránsito SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, ordene la prescripción de comparendo por vencimiento de términos y pérdida de fuerza ejecutoria (comparendo 9999999000000234097 del 21/06/2011 resolución 15165 del 08/08/2011 y resolución cobro coactivo 4272 del 10/11/2011.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la parte accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados en el escrito de acción de tutela instaurada por el señor LUIS ARTURO TORRES ALMANZA.

Afirma que la Sede Operativa de Sibaté, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca, que a la calenda el expediente contravencional de la orden de comparendo N°234097 del 21/06/2011, se encuentra en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Indica que la presente acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el señor LUIS ARTURO TORRES ALMANZA el 22 de noviembre de 2021, la cual fue radicada bajo el N°2021137794 y N°2021139236 en el canal habilitado por la Gobernación de Cundinamarca.

Que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Sibaté, y por ende; no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional, asimismo es anotar que gozamos de competencia para pronunciarnos frente a peticiones que versen sobre prescripción, por tanto, tampoco se cumpliría con el segundo elemento, que se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo N°491 de 2020.

Informa que a la calenda la respuesta fue despachada y notificada por parte de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y movilidad de Cundinamarca. Que se han respetado las garantías y derechos que le asisten al accionante, luego, no significa que, por el competente no acceder a sus pretensiones, se estén vulnerando sus derechos, la petición fue elevada el 22 de noviembre 2021 y se emitió contestación de fondo el 1 de diciembre de 2021, dentro del término de 30 días hábiles para emitir contestación de fondo. Teniendo en cuenta que la solicitud elevada versaba sobre la prescripción de unos comparendos que a la calenda ya fueron remitidos a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006 y en atención al principio de colaboración entre entidades se verificó con la entidad competente la petición objeto de la presente tutela, la que les informó que dicha solicitud fue resuelta mediante oficio CE- 2021659522 del 01 de diciembre de 2021, por medio del cual se le resolvió lo solicitado y que fue notificada a través de correo electrónico it471617@gmail.com.

Solicita desestimar lo pretendido por el accionante, toda vez, que la entidad competente brindó una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, no significando que por no despachar favorablemente lo pretendido se haya transgredido algún derecho, luego, no puede pretender el accionante desconocer la contestación brindada y notificada, para que por medio de la vía constitucional se diriman actos administrativos, luego, este actuar iría en contravía del principio de seguridad jurídica, resulta inconsistente que el accionante acuda a la vía preferente desconociendo los pronunciamientos emitidos por esa entidad.

Trae a colación la sentencia T 146-12 y Sentencia T-130/14.

Indica que de acuerdo con los argumentos planteados solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Reitera que la Sede Operativa de Sibate no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición.

Allega como pruebas los relacionaños en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de carta magna el señor LUIS ARTURO TORRES ALMANZA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así

como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto... (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición en el canal habilitado por la Gobernación de Cundinamarca.

Evidencia este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en su contestación da a conocer a este Despacho que la entidad competente para resolver sobre la solicitud de prescripción es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y dado el principio de colaboración entre Entidades allegó en la contestación de tutela la respuesta dada por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a la petición de prescripción solicitada por el señor accionante, respuesta emitida con Oficio CE- 2021659522 del 01/12/2021 al correo electrónico dispuesto por el accionante it471617@gmail.com, el día 03/12/2021 conforme a las documentales allegadas por la accionada en donde por Resolución N°23825 del 01/12/2021 se resolvió la prescripción del comparendo N°1273166 del 17/07/2013 impuesto en la Jurisdicción de Caqueza, negando la misma. Así mismo la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio respuesta a la petición de prescripción solicitada por el señor accionante mediante Oficio CE- 2021662601 del 07/12/2021 al correo electrónico dispuesto por el accionante it471617@gmail.com, el día 13/12/2021 conforme a las documentales allegadas por la accionada en donde por Resolución N°23987 del 07/12/2021 se resolvió la prescripción del comparendo N°234097 del 21/06/2011 impuesto en la Sede Operativa de Sibaté, negando la misma.

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté allegó las respuestas dadas por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a la petición de prescripción solicitada por el señor accionante, no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

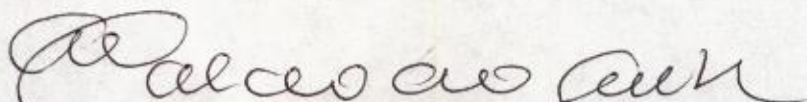
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS ARTURO TORRES ALMANZA quien se identifica con la C.C.N°3.274.659 de EL CALVARIO (META), en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, toda vez se dio respuesta por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ